

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Nota N° 00 notificada el 04/10/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06, 09, 10 y 11/2015 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente sus Libros contables, Estados Financieros y los comprobantes que respaldaron sus compras de los proveedores: **XX, XX, XX**, como así también se le solicitó aclarar la forma de pago y el registro de las referidas compras, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como origen la Nota DPO DGGC N° 00, en la que se encuentra inserto los antecedentes originados en el Informe DPO DGGC N° 00 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), mediante el cual se presentó el resultado del análisis con relación a **NN**, que señala que esta firma presenta proveedores involucrados con el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso investigados en la Mega 10 (Esquema Oviedo-CDE). Esquema detectado a raíz del proceso de control realizado al contribuyente **XX**, en cuyo marco se individualizó a varios proveedores en situación irregular que tienen como contadores en común a **XX** y **XX**, los cuales presentan irregularidades en relación a las operaciones declaradas ante la Administración Tributaria.

Durante el control, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus Declaraciones Juradas del IRACIS General y del IVA General de los periodos y ejercicios fiscales del 2015, créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, ya que los supuestos proveedores **XX, XX y XX**, no tienen la capacidad económica ni la infraestructura necesaria para la provisión de los bienes incluidos en las facturas cuestionadas. Asimismo, constataron que **NN** declaró compras sin respaldo documental; en consecuencia, el equipo auditor concluyó que la misma utilizó los comprobantes de estos supuestos proveedores en sus Declaraciones Juradas al haberlos incluido en sus Libros de Compras del IVA que presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú, declarando créditos fiscales y costos de forma indebida, así como en los Libros Compras del IVA y Libro Diario que proveyó a la **SET** durante el control.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y la aplicación de la multa del 130% sobre el monto de los tributos defraudados; más la multa por contravención conforme al Art. 176 de la Ley, por la presentación de sus Declaraciones Juradas con datos inexactos, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS 10%	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS 5%	MONTO IMPONIBLE COMPRAS NO DOCUMENTADAS 10%	MONTO IMPONIBLE COMPRAS NO DOCUMENTADAS 5%	IMPUESTO A INGRESAR 10%	IMPUESTO A INGRESAR 5%	MULTA 130%	TOTAL GS.
IVA GENERAL	jun-15	75.684.092	81.123.332	5.879.563	0	8.156.366	4.056.167	15.876.293	28.088.826
IVA GENERAL	sept-15	164.895.227	33.295.333	29.457.779	6.606.558	19.435.301	1.995.095	27.859.515	49.289.911
IVA GENERAL	oct-15	39.004.546	8.590.476	680.821	0	3.968.537	429.524	5.717.479	10.115.540
IVA GENERAL	nov-15	99.515.454	20.679.429	11.801.136	0	11.131.659	1.033.971	15.815.319	27.980.949
IRACIS	2015	522.787.890	0	54.425.857	0	57.721.375	0	75.037.788	132.759.163

CONTRAVENCIÓN N	30/6/2015	0	0	0	0	0	0	0	300.000
CONTRAVENCIÓN N	30/9/2015	0	0	0	0	0	0	0	300.000
CONTRAVENCIÓN N	31/10/2015	0	0	0	0	0	0	0	300.000
CONTRAVENCIÓN N	30/11/2015	0	0	0	0	0	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>901.887.209</b>	<b>143.688.571</b>	<b>102.245.156</b>	<b>6.606.558</b>	<b>100.413.238</b>	<b>7.514.757</b>	<b>140.306.394</b>	<b>249.434.389</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 16/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma y a sus Representantes Legales, **XX y XX** conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se dispuso la apertura de un Periodo Probatorio, pero aun así la misma no tomó intervención, por lo que se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que, conforme a los antecedentes del control y las actuaciones efectuadas de oficio durante el Sumario Administrativo, concluyó que **NN** utilizó en sus Declaraciones Juradas del IVA General e IRACIS General créditos fiscales y costos en concepto de compra de productos hortícolas, de la canasta familiar y artículos de limpieza, respaldados con comprobantes emitidos por los supuestos proveedores: **XX, XX, XX**, pues consignó dichos valores en el Libro Compras del IVA y Libro Diario que la propia firma contribuyente proveyó a la **SET** durante el control, así como en sus Declaraciones Juradas Informativas del Hechauka. Asimismo, que consignó indebidamente en sus Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General compras que no cuentan con los documentos que respaldan tales erogaciones, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7° y 86 de la Ley.

El **DSR2** señaló, que los créditos fiscales y costos consignados en sus Declaraciones Juradas por parte de **NN** representan operaciones inexistentes, debido a que es materialmente imposible que estos supuestos proveedores hayan efectuado ventas y proveído los servicios consignados en las facturas impugnadas, porque no poseen la infraestructura necesaria para el efecto.

EL **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los antecedentes y hechos que se relatan a continuación:

Respecto a la Sra. **XX** mediante la entrevista informativa que le efectuaron los funcionarios de la **SET**, la misma negó haberse inscripto en el RUC voluntariamente y haber efectuado operaciones comerciales con **NN** manifestando además que no se dedica a ninguna actividad comercial (fs. 40/41 del Exp. N° 00).

En lo que respecta a los demás proveedores **XX y XX**, a pesar de todas las diligencias efectuadas por los auditores de la **SET**, los mismos no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC y los vecinos de dichos lugares manifestaron no conocerlos. Además, constataron que en esos lugares no existen locales comerciales para la provisión de los productos que **NN** hizo valer ante la **SET** (fs. 36/38 del Exp. N° 00).

Por otro lado, como Medidas para Mejor Proveer, fueron diligenciadas diversas pruebas en el marco de todos los expedientes relacionados a la firma **XX**, entre las que se encuentran las correspondientes a **NN**. Los informes resultantes fueron agregados al expediente mediante la Providencia N° 00 del 03/11/2020, la cual fue notificada a la firma contribuyente a fin de que la misma tome conocimiento de todos los documentos relacionados a las diligencias

efectuadas por el **DSR2**, quedando los mismos a su disposición; y que se citan seguidamente:

Informes de las entidades bancarias: XX, XX y XX, así como de las entidades financieras XX y XX que indicaron que los supuestos proveedores de **NN** no poseen Cuenta Corriente o Cajas de Ahorro en estas instituciones. Además, el Informe remitido por la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**), a través del cual se puso a conocimiento que, de acuerdo a sus registros, ninguna de estas personas registra operaciones de Despachos de Importación de mercaderías y finalmente el Informe de la Municipalidad de XX, donde consta que las personas que figuran como proveedores de **NN** no registran antecedentes de habilitación o autorización para operar comercialmente (fs. 09 del Exp. N° 00).

Finalmente, el **DSR2** destacó que **NN** no presentó documentos que puedan respaldar que las operaciones de compras a estos supuestos proveedores fueron efectivamente efectuadas, ni presentó los documentos que respalden la totalidad de sus compras; y que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no pudo desvirtuar los hechos denunciados. Por ejemplo, no presentó una nota de presupuesto, recibo de dinero, cheques u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial con estos proveedores.

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, por lo que los montos respaldados con esas facturas que **NN** consignó en sus Libros y en sus Declaraciones juradas no pueden ser deducibles de impuestos, y por tal razón, corresponde el reclamo de los tributos correspondientes.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

Al respecto, la Sra. **XX**, presentó una nota mediante Exp. N° 00 solicitando su exclusión del Sumario alegando que: *"...mi participación como Directora de la Empresa **NN** fue efímera y de muy corto plazo... he presentado mi renuncia a la empresa... no dispongo de la copia de renuncia para determinar la fecha exacta; no obstante adjunto dos documentos que demuestran que durante el primer trimestre de 2016 ya no formaba parte de la empresa..."* (Sic). Sin embargo, sobre este punto el **DSR2** resaltó que a fs. 14/16 del Exp. N° 00 obra Acta de Asamblea del 16 de febrero de 2015 donde consta que la misma presidió la Asamblea General como Presidente del Directorio, sumado al hecho de que, en el RUC de la firma, la misma figura como Representante Legal de **NN**, por lo que los solicitado por la misma deviene improcedente.

En consecuencia, queda claro que, al haber declarado **NN** créditos fiscales para el IVA General y costos en el IRACIS General, respaldados con comprobantes en donde se consignaron operaciones inexistentes, así como compras sin el debido respaldo documental, el Sr. **XX** con **C.I.C. N.° 00** y la Sra. **XX** con **C.I.C. N.° 00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la firma sumariada ante la Administración Tributaria, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX y XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado oportunamente los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 06, 09, 10 y 11/2015 y el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2015, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que **NN** no ingresó sino además por los créditos fiscales y los costos inexistentes y sin respaldo documental que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas en el expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello y porque no pudo justificar las compras declaradas dado que no presentó comprobante alguno que los respalde.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley) por haber consignado indebidamente compras a su favor. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa sugerida por los auditores de la **SET** del 130% sobre los tributos defraudados, pues se comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2) y 6) del Art. 175 de la Ley Tributaria, porque **NN** de manera continua y reiterada utilizó y registró en sus DD.JJ. de varias obligaciones y periodos, comprobantes relacionados a compras que representan operaciones inexistentes y sin respaldo documental, así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el monto total de las facturas cuestionadas y compras no documentadas asciende a Gs. 577.213.747.

El **DSR2** refirió también, que corresponde la aplicación de las multas por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, pues **NN** presentó sus Declaraciones Juradas Informativas con datos inexactos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC** 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2015	12.212.533	15.876.293	28.088.826
521 - AJUSTE IVA	09/2015	21.430.396	27.859.515	49.289.911
521 - AJUSTE IVA	10/2015	4.398.061	5.717.479	10.115.540
521 - AJUSTE IVA	11/2015	12.165.630	15.815.319	27.980.949
511 - AJUSTE IRACIS	2015	57.721.375	75.037.788	132.759.163
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/06/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/09/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/11/2015	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>107.927.995</b>	<b>141.506.394</b>	<b>249.434.389</b>

*\*Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre los tributos defraudados, más las multas por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales, el Sr. **XX** con **C.I.C. N.° 00** y la Sra. **XX** con **C.I.C. N.° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**